Art. 4.— La Secretaría de Estado del Tesoro y la Dirección General de Rentas Internas quedan encargadas de la ejecución de la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que dicte al efecto el Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea
Lic. Porfirio Herrera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Prohibición de exportar la moneda nacional.— G. O. No. 4814, del 17 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 953.

Art. 1.— Queda prohibido exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Art. 2.— El hecho de exportar o llevar fuera del país moneda nacional, así como la tentativa, se castigará con multa del doble del valor de la cantidad que se haya exportado o llevado o intentado exportar o llevar, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Porfirio Herrera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la Mansión Presidencial, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.